

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: DIVORCIO DE JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ CONTRA LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ. RAD. 2019-00661.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez en **primera instancia**, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ**, presentó demanda en contra de la señora **LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, para que:

1.1. Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído entre JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ y LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, con base en la causal contemplada en el num. 8° del art. 154 del Código Civil.

1.2. Se declare como consecuencia de lo anterior, la cesación de las obligaciones de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua entre los cónyuges, consagradas en el Código Civil.

1.3. Se ordene el registro de la sentencia, para lo que se solicita expedir copia de la misma con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. Que los señores JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ y LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio católico el día 8 de noviembre del año 1997 en la parroquia La Inmaculada Concepción.

2.2. Que durante la vida matrimonial, la precitada pareja procreó dos hijas, quienes actualmente son mayores de edad.

2.3. Que por el hecho del matrimonio, surgió entre las partes la respectiva sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada ante la Comisaría 2° de Familia de Chapinero, mediante acta de conciliación Nro. 02-00229/04 del 16 de febrero de 2004.

2.4. Que desde el año 2006 y hasta la fecha de presentación de la demanda, las partes se encuentran separadas de hecho de cuerpos, habiendo sido su último domicilio común la ciudad de Bogotá, el cual el demandante conserva.

2.5. Que mediante acta de conciliación Nro. 02-000209/03 de fecha 31 de marzo de 2003, las partes celebraron acuerdo sobre la custodia, visitas y alimentos de sus dos hijas, el que a la fecha se encuentra vigente y se ha cumplido a cabalidad.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la

demandada, quien se notificó por aviso y no contestó la demanda oportunamente.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Se busca con el presente proceso, establecer si es procedente decretar por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la separación de hecho de los cónyuges, por un período superior a dos años -causal 8ª de la Ley 25 de 1.992.

En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el cual el juzgador debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

-La copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ y LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, en el que aparece como fecha de su matrimonio del 8 de noviembre de 1997 (fol. 3).

-Copia de los registros civiles de nacimiento de las hijas del matrimonio, señoritas NATALIA y CAROLINA BORRERO MUÑOZ (fols. 4 y 6).

-Copia de acta de conciliación de liquidación de sociedad conyugal celebrada el día 16 de febrero de 2004 ante la Comisaria 2º de Familia de Chapinero (fols. 8 a 14).

-Acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas celebrada ante la Comisaria 2° de Familia Chapinero el día 31 de marzo de 2003 (fols. 15 y 16).

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ y LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, lo que así se demuestra con la actitud que fuera asumida por la demandada a lo largo del proceso, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2019, haciendo para el efecto la presentación del memorial en el que solicitara amparo de pobre, quien no contestó la demanda de manera oportuna, pese a haber sido notificada en legal forma, por lo que debe entenderse que corre con las consecuencias que establece el art. 97 del C.G.P., esto es, que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; en este caso, que se encuentra separada de hecho de su esposo desde hace ya más de 2 años. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la misma no compareció a la audiencia de conciliación que fuera programada entre las partes para los días 4 de agosto de 2020 y 21 de septiembre de 2020.

Consecuencia de lo anterior, se decretará por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ y LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ; advirtiéndole que en consecuencia cesan las obligaciones entre los mismos.

Finalmente y en lo que respecta con la fijación de costas, esta Juez debe abstenerse de efectuar tal

condena, en consideración a que la causal alegada de separación de hecho es objetiva.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído entre **JUAN CARLOS BORRERO RODRÍGUEZ** y **LILIANA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO. EXPEDIR, a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

*jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***09a2f6b9c7ed7a1f2089d170742c471024d9f3871129147
873aa3e42ad074d3e***

Documento generado en 16/04/2021 02:19:55

PM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>